

existían los estados en forma soberana e independiente. Es posible afirmar que sólo cambió el nombre y en vez de estado se decía departamento. En realidad, el centralismo no llegó a destruir el régimen judicial federal, ensayado durante más de una década y pudo resurgir en 1846.

Durante cinco años los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito dejaron de funcionar. No obstante su desaparición, durante este lapso tuvieron las raíces y dieron las bases sobre las que llegó a funcionar, con mucho éxito, el Juicio de Amparo.

En los últimos meses de 1846 la Corte Suprema procedió con eficacia a reinstalar, de nuevo, estos tribunales y juzgados en toda la República.

5.-ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DURANTE EL CENTRALISMO

Las *Bases Constitucionales*, expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1835, establecieron la República Central. Los gobernadores eran nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo. En diciembre de 1836 apareció el bando que contenía las Siete Leyes. La quinta ley constitucional de 1836 dió las bases de la organización judicial.

La mayor originalidad estuvo en el supremo poder conservador, resultado de una serie de influencias teóricas que Reyes Heróles resume así. En primer lugar, Benjamín Constant y su teoría del “poder neutro o poder real” de acuerdo con su libro “Curso de política constitucional”, traducido y publicado en Madrid en 1820. En segundo, Sismonde de Sismondi, que consideraba necesario un poder aristocrático o poder conservador, en sus “Estudios constitucionales de los pueblos libres”, de 1830 y que, al parecer, no estaba sino en francés. En tercer término, algunos escritos de mexicanos como Juan María Wenceslao de la Barquera, en sus “Lecciones de política y derecho público para el pueblo mexicano”, de 1822, dice que el poder conservador es apoyado por los mejores publicistas modernos para conservar el equilibrio de poderes. También mencionan los estudiosos de esta materia a Carlos María de Bustamante que, en el Congreso, desde 1823 y por haber leído a Constant, hablaba de un poder moderador o intermedio.¹³ De cualquiera manera, el poder conservador —responsables sus miembros solamente ante Dios y la opinión pública— es un producto teórico, nada realista.

El Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos que se renovarían uno cada dos años; se elegían por las llamadas juntas departamentales, mediante un sistema bastante complicado (artículo 3). Sus atribuciones eran, conforme al artículo 12 de esa ley, el “Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución”. Le podían exigir dicha declaración, el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, “en representación que firman 18 por lo menos”. Otras atribuciones importantísimas eran —mediante un procedimiento semejante— anular los actos del Poder Ejecutivo y los de la misma Corte Suprema. También podía suspender a ésta cuando desconociera a alguno de los otros dos poderes, o tratase de trastornar el orden público.

El Supremo Poder Conservador nombraría, el día primero de cada año, 18 letrados, entre los que no ejercían jurisdicción alguna, para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial. Tal vez más importante era que, excitado por alguno de los otros poderes, podría declarar “Cuál es la voluntad de la Nación”, en cualquier caso extraordinario. Esta facultad parece tener cierta influencia de Rousseau, en cuanto a sus ideas sobre la voluntad general.

La primera ley constitucional contiene un catálogo de derechos del hombre que es un avance, en cuanto a que era de aplicación en toda la República. También es de reconocerse que las especulaciones teóricas que produjeron el régimen central, sacudieron a los políticos e intelectuales de la época.

¹³ Reyes Heróles, Jesús: “El liberalismo mexicano” Tomo II, p. 240. UNAM, Facultad de Derecho, 1958.

El artículo 1o. de la Quinta ley dijo: “El poder judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda, que establecerá la ley de la materia y por los Juzgados de Primera Instancia”. Como no se mencionan ni derogan los tribunales de Circuito y jueces de Distrito, pudieron subsistir.

Los departamentos se dividían en distritos, los que, a su vez, se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos, un prefecto; de los partidos, un subprefecto. La organización del Poder Judicial, como podrá notarse, era un laberinto.

La Corte Suprema se integraba de once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República. En cada departamento —que vinieron a sustituir a los antiguos estados— se creó un Tribunal Superior, con residencia en la capital de aquel. En las cabeceras de distrito y de algunas de partido —en este último caso, siempre que así lo dispusieran las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores y con tal que la población del partido no bajare de veinte mil habitantes, habría por lo menos un juez de primera instancia. Los cargos de los ministros de la Suprema Corte, de los magistrados de los tribunales superiores y de los jueces de primera instancia eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiástico y militar.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios vino a ser reglamentada por la “Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”, de 23 de mayo de 1837.

Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de paz. Además, contenía algunas normas procesales, como las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más.

Suprema Corte

La Suprema Corte se componía de once ministros y un fiscal, todos designados de la misma manera como se nombraba al Presidente de la República. La manera era la siguiente: la junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados. Dentro de los nominados en esas ternas, la Cámara sacaría a su vez una nueva terna, que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que éstas eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos. Todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General.

Los diversos ministros de la Corte se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento. El número servía, además, para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas. En efecto, la Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno —con todos los ministros— o en salas. Había tres salas: la primera se componía de cinco ministros; la segunda y tercera de tres cada una. Para distribuirse, los ministros guardaban el siguiente orden: el primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno. Cada sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.

La Corte tendría un presidente que podría ser cualquiera de los once. Estos lo elegían por un período de dos años, que se iniciaba un primero de enero, pudiendo ser reelecto. El presidente de la Suprema Corte también lo era de la Sala en que estuviera laborando y era sustituido en sus ausencias por el ministro más antiguo de la corte: el ministro decano, teniendo voto de calidad.

En las faltas de más de 15 días, los ministros eran reemplazados por magistrados suplentes. Para este efecto, el Presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, cada dos años formularían sendas listas de nueve personas, residente en la capital. La Cámara de Diputados, dentro de los 27 designados, escogería nueve para que fungieran como magistrados suplentes.

Tratándose de impedimento o recusación de algún ministro o del fiscal, eran suplidos de la siguiente manera: si era un asunto que sólo tuviera una instancia, el funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el ministro propietario, o de menos antigüedad, de otra sala; si se trataba de un asunto que admitiera dos o tres instancias la propia corte llamaría a un magistrado suplente.

Cada sala debería tener un secretario letrado y los subalternos que designara el reglamento. A este particular se dispuso que mientras no se diera el reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuaría en vigor el anterior, es decir, el de 1826. Pero, independientemente de lo que dicho reglamento mencionara, en cada sala debería haber un agente del fiscal —designado por la Corte dentro de una terna que formulara éste— un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El pleno del tribunal conocía de los siguientes asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados, sobre la administración de justicia; resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley; opinar en los casos de indulto y sobre las consultas en el pase o retención de bulas y demás cartas pontificias.

La Primera Sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad —casación— en contra de las sentencias dadas, en tercera o última instancia, por los tribunales superiores de los departamentos; de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos; del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia Primera Sala conocía en tercera instancia —trátase de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema Corte— de los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; de delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados. Igualmente conocía en tercera instancia de causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, diplomáticos y cónsules de la República; de juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el supremo gobierno, directamente o por orden suya; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

Cuando la Suprema Corte conocía en todas la instancias causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en alta mar, correspondía a la segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta: cuando una conocía en primera, a la otra le tocaba la segunda. La tercera instancia le pertenecía siempre a la Primera Sala. Las ofensas contra la Nación también se tramitaban en tres instancias por la Suprema Corte, pero esta ley no los reglamentaba, sino que eran materia de otra especial que, parece, no se llegó a dar.

Tribunales Superiores de los departamentos

Al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial se estableció un tribunal superior para cada departamento. Hubo tres clases de tribunales: la primera, de tribunales con once ministros; la segunda, con seis; y la tercera, con cuatro, todos ellos con un fiscal. De primera clase fue solamente el de la capital de la República, que tenía tres salas, la primera con cinco ministros; la segunda y tercera, con tres cada una.

Los de segunda clase tenían dos salas, con tres ministros cada una, correspondientes a los departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Para finalizar, los tribunales de Aguascalientes, las dos Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrían de cuatro ministros y un fiscal; los tres más antiguos integrarían la primera sala y, el restante, la segunda, que tendría el carácter de unitaria, salvo disposición de la Corte en contrario.

Las leyes constitucionales estuvieron en vigor hasta que se promulgaron las *Bases Orgánicas* de 12 de junio de 1843. Esta ley fundamental prosiguió con el régimen centralista por lo que toca a la Suprema Corte y, en general, el poder judicial siguió rigiéndose por la ley de 1837. El Supremo Poder Conservador se suprimió en 1841.

Renacimiento del federalismo

A raíz del levantamiento del general Mariano Salas, formalizado en el plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, concluyó el régimen centralista. Dos días después se convocaron a elecciones, a tenor de la legislación federal. El decreto de 22 del mismo agosto, suscrito por el propio general Salas, dispuso que mientras se publicaba la nueva Constitución, regiría la de 1824, dando los lineamientos jurídicos generales para el tránsito del centralismo al federalismo.

El decreto del 2 de septiembre de 1846 dispuso que la Suprema Corte ejercería, desde luego, las funciones que le confería la Constitución de 1824; asimismo, se restablecían los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Las causas pendientes en la Suprema Corte, que bajo el régimen federal corresponden a los estados, irían a los tribunales locales correspondientes. La Corte seguiría siendo tribunal de alzada en la capital de la República, según lo disponían las leyes del 15 de abril y 23 de mayo de 1826. Este decreto fue complementado por otro, del 14 de octubre del mismo año de 1846, que precisaba los términos del anterior.^{13bis}

De modo formal el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de febrero de 1847. El mismo decreto —en que se declaró Constituyente— fija las bases de las atribuciones de la Corte como órgano ejecutor de la Constitución; la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

En el seno del Congreso se nombró una Comisión de Constitución que propusiera a la asamblea la manera de proceder. Con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la mayoría de los miembros de dicha Comisión se pronunció por una vuelta a la Carta de 1824, de manera lisa y llana; sin embargo, uno de sus miembros, el diputado jalisciense don Mariano Otero, se separó de este parecer. Propuso regresar a la Constitución del 24, pero reformada con las instituciones convenientes para el país; todo ello en su célebre *Voto Particular* de 5 de abril de 1847.

Indiscutiblemente la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del Juicio de Amparo, pues la ley fundamental de 1824 carecía de un instrumento procesal mediante el cual se pudiera proteger y restaurar el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad. Otero trató de proteger los Derechos del Hombre mediante una garantía constitucional. Desde 1840 es notoria la influencia de Tocqueville en los políticos e intelectuales de la época: Otero, José Fernando Ramírez, Rejón y otros más.

Para suplir el Supremo Poder Conservador fue creado un recurso llamado *reclamo*, del cual tenía que conocer la Suprema Corte. En la Constitución de Yucatán, de 1841, Manuel Crecencio Rejón ya había logrado incorporar el Juicio de Amparo como medio de control constitucional de los actos de autoridad. Tomó el nombre de una vieja institución colonial, el *juicio sumarísimo de amparo*, que procedía para proteger los derechos de los particulares.

Así pues, don Mariano Otero, en el artículo 19 de su voto, propuso que se adoptara a nivel federal el Juicio de Amparo, para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales.

^{13 bis} Varios datos de este capítulo están tomados del estudio inédito de José Luis Soberanes Fernández "Proyección histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época colonial y primeros años de vida independiente", México, 1985.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero y, de esta manera, el 18 de mayo de 1847 fue aprobado. El día 21 fue jurado y se promulgó el *Acta Constitutiva y de Reformas* en la que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformada por esta misma. Ordenaba una ley de garantías individuales y creaba, en su artículo 25, el Juicio de Amparo. Este documento constitucional fue aceptado y jurado en su cumplimiento por los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

6.- ALGUNOS RASGOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL EJECUTIVO, EL CONGRESO Y LA SUPREMA CORTE

Un incidente ocurrió en junio de 1834. El periódico “La Oposición”, de aquella época, decía que don Lucas Alamán proporcionó a Santa Anna la justificación para el poder omnímodo: “...la nación ha confiado al Presidente un poder tal como el que se constituyó en la primera formación de las sociedades, superior al que pueden dar las formas de elección”.¹⁴ El caso es que Santa Anna creyó tener autoridad para dar una orden a los ministros, entonces suplentes, de la Suprema Corte de Justicia.

El 28 de julio de 1834, Santa Anna dirigió una orden a la Suprema Corte previniéndole que suspendiera todo procedimiento contra Alamán, mandado enjuiciar por la Cámara de Diputados desde el 24 de abril de 1833. Sin embargo, la Corte, en un gesto de dignidad, contestó el 31 de julio de 1834, diciéndole que esa exigencia “desconoce la legitimidad de quienes en carácter de suplentes forman el tribunal y les intima órdenes ajenas ciertamente del sistema con que se gobierna la Nación”. El tribunal protestó contra el Poder Ejecutivo que creía tener la facultad de someter a los ministros que integran la Corte “y de subordinar, en consecuencia, a su inspección, al poder judicial”. En ello hay “equivocación crasa” y “error monstruoso”. La Corte rechazó el que Alamán y el ministerio juzgaran legítimo el recurso de “tuición y alta protección que don Lucas pidió al Presidente”. Tal como se pretende impartir, “equivale a reconocer en el jefe de la Nación un poder omnipotente” y, “en estas condiciones, el tribunal cree de su deber protestar solemnemente a la faz de la nación que su fe política es muy diversa a la del ministerio”.¹⁵

La acusación contra Alamán fue resuelta por sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta el 17 de marzo de 1835, en la cual fue absuelto al igual que José Ignacio Espinosa.¹⁶ En su fallo hace alusión la Sala —integrada por Flores, Peña y Peña, Vélez y Suárez Peredo, y como secretario Garayalde— al dictamen de la Cámara de Diputados acusando a Alamán el 24 de abril de 1833, en la cual figura, diciendo que lo es aunque sea en ejercicio de la acción popular, don Andrés Quintana Roo, también ministro de la propia Suprema Corte. Esto puede dar una idea de lo conflictivo de la época y de los problemas que tenían los ministros. Lo importante es que la Corte se enfrentó al grupo militar más fuerte de la época y al propio general Santa Anna.

Después de la caída de Gómez Farías hubo cuatro grupos políticos más importantes en el país, dice Reyes Heróles siguiendo a Mora:¹⁷

1) Clero y ejército, “que eran los más fuertes y numerosos, tendían visiblemente a establecer bajo las normas representativas, una cosa análoga al sistema colonial”. A ellos pertenecía Alamán, por ejemplo: 2) Los federalistas del partido derrotado, cuyo programa era poco más o menos semejante al de la administración Farías y reconocían por jefes a Francisco García, Pedraza, Quintana Roo, Rejón y algunos otros; 3) El liberalismo ilustrado escocés, “cuyo programa era el del ministerio” y tenía por jefes a Gutiérrez Estrada y otros más; y 4) La facción santanista, “el partido propio

14 Reyes Heróles, Jesús: “El liberalismo mexicano” UNAM. Facultad de Derecho, 1958. p. 222-223. T. II.

15 Ibidem.

16 Véase el volumen: “La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres”. Poder Judicial de la Federación. p. 560 y ss.

17 Reyes Heróles. p. 217. T. II.

del general Santa Anna, compuesto en su mayor parte de los aspirantes a la milicia privilegiada” Pues bien, la Suprema Corte se enfrentó, el 31 de julio de 1834, nada menos que al grupo santanista, el más fuerte y el eje de todos en esos momentos.

El 6 de abril de 1833 la Suprema Corte comentaba los graves conflictos que tuvo con el Ejecutivo, para lo cual propuso que era conveniente que el Congreso de la Unión legislara sobre estos puntos. En primer término, para que una ley señalara con toda claridad los límites del Poder Ejecutivo y el Judicial: que éste no continúe bajo el influjo y autoridad de aquél y ambos actúen en sus respectivas órbitas y eviten las disputas “que se han ofrecido hasta el día entre ambos poderes, y que han sido el mayor escándalo a toda la República”. En segundo lugar, que se expidiera una ley para explicar claramente “el modo con que debe cuidar el Ejecutivo, de que las sentencias judiciales sean ejecutadas según las leyes y los auxilios que deben prestar para el efecto. Esta ley es tanto más urgente y necesaria, como que se ha quedado sin su debido cumplimiento una sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte de Justicia”. . . . En tercero, que una ley señalara las penas que deben imponerse a los funcionarios del Poder Ejecutivo”, en el caso de que sean responsables en el desempeño de sus destinos, designándose los trámites que deban seguirse en . . . estos juicios. . .”. También expresaba la necesidad de delimitar las atribuciones del Gobernador del Distrito y de los jefes políticos de los territorios. Esto último se originaba porque, tanto en el Distrito Federal como en los territorios, los jueces de letras estaban subordinados administrativamente a los respectivos gobernadores y, por ello, habían ocurrido “contestaciones desagradables” entre éstos y la Suprema Corte.¹⁸

Esta legislación no se expidió y siempre fue uno de los más graves problemas de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, el delimitar sus tratos con el Ejecutivo, en relaciones de mutuo respeto. Cuando se expiden las Bases Constitucionales, por el Congreso el 15 de diciembre de 1835, se establece el centralismo; un año después, el 29 de diciembre de 1836 se publica el bando que contiene las “Siete Leyes”. Así se inicia la Nación en el centralismo después de doce años de un régimen federal. El verdadero poder, según los textos, radica en el Supremo Poder Conservador, encargado de “declarar cuál es la voluntad de la Nación”. Por este motivo el mismo Santa Anna se opone a éste. Es interesante señalar que el ministro don Manuel de la Peña y Peña perteneció a él y que la Suprema Corte de Justicia juró obediencia a esas leyes.

Dice Reyes Heróles que “la Constitución de 1824 transaba hábilmente con las fuerzas viejas; las Siete Leyes eran intransigentes y negadoras de las fuerzas nuevas. De esta diferencia provino el que con la Constitución de 1824 se pudiera gobernar dentro de la elástica acción y reacción liberal. En cambio, las Siete Leyes auspiciaron la zozobra. . .”.¹⁹ Poco después vienen las insurrecciones de Texas y Yucatán. También se auspicia una ley que amplía extrañamente el fuero militar, pues las familias de militares gozarán del fuero de éstos: 1.- Las mujeres legítimas e hijos menores de militares participarán del fuero personal del que disfrutaban éstos, porque la suerte de las primeras tiene que ser en todo, religiosa y civilmente hablando, igual a la de los maridos, de quienes son inseparables, y porque los segundos necesitan de este fuero para que sus padres les puedan dispensar toda la protección que les deben en su menesterosa edad”; y 2.- “en cuanto a los demás individuos de sus familias que vivan habitualmente con ellos, y a los criados asalariados, la comisión cree les corresponde igualmente este fuero”.²⁰

En estas condiciones de violenta reacción contra las Siete Leyes, el mismo Supremo Poder Conservador, el 9 de noviembre de 1839, declaró que la voluntad de la Nación estaba por su reforma. El Congreso se consagra a ello y elabora el proyecto de 30 de junio de 1840, con el voto particular de José Fernando Ramírez. Este ataca al Supremo Poder Conservador²¹ y defiende sólidamente al po-

18 Véase el documento 10 de este volumen.

19 Reyes Heróles. p. 235. T. II.

20 Recopilación de Arrillaga, 1837, Imp. Fernández de Lara, México, 1939. p. 538.9.

21 “La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres”. p. 94.

der judicial y a la Suprema Corte. Critica que en el proyecto de reformas a la constitución centralista se otorguen facultades al Ejecutivo para inmiscuirse en la esfera del Judicial. Considera que no puede tener el Ejecutivo el poder de “cuidar” a los jueces, de suspenderlos y convertirse de hecho en un tribunal superior. “A pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entrometerse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras...”. Agrega también que el Ejecutivo no debe inmiscuirse en los nombramientos de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, de sus secretarios y demás subalternos. Todos estos debe hacerlos la Suprema Corte, pues “es innegable cuánto influye en la independencia de este poder el que ningún otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos...”. Considera que el poder Judicial “es el más aislado de todos, el que menos tiene contacto con la fuerza física...”, pues hemos visto en “las revoluciones que éstas se han dividido entre los otros dos poderes..., mas nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y, por consiguiente, ésta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla...”.

Poco después, en el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, hay un catálogo de derechos o garantías individuales que son dirigidos esencialmente contra el Ejecutivo y de los que se encarga de proteger, tácitamente, el Poder Judicial. El voto particular de la minoría de la Comisión de Constitución presentó un nuevo Poder Judicial Federal, o sea, que proponía el retorno al federalismo y lo firmaba Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo. El Segundo Proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de 1842, contiene cuatro garantías fundamentales: igualdad, libertad, seguridad y propiedad. Sin embargo, no hace referencia al federalismo, sino a departamentos y tribunales departamentales. El artículo 143 indica que corresponde a la Suprema Corte “...suspender por una sola vez las órdenes que les dirija (el gobierno), cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales...”.²²

Las bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, promulgadas por Santa Anna como Presidente Provisional de la República, mantiene el centralismo y confirma la supresión del Supremo Poder Conservador. Su Artículo 115 establece que, además de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales superiores y jueces de los departamentos, también habrá los especiales de hacienda, comercio y minería. Respecto al fuero militar, la corte marcial se componía de generales efectivos y letrados nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. A este respecto el Ejecutivo, como se advierte, asumió todas las facultades y la Suprema Corte no intervenía. Más importante fue que se creó un tribunal para juzgar a los ministros de la Corte, escogidos mediante un procedimiento complicado de las dos Cámaras, entre los letrados que hubiere en ellas. Poco tiempo después, el 23 de marzo de 1844,²³ se promulgó un decreto por el Presidente Interino, reglamentando el tribunal que juzgaría a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El 2 de diciembre de 1844 el Ejecutivo declara un estado de emergencia debido a la guerra de Texas, suspende a las Cámaras y reconoce como Presidente Constitucional a Santa Anna. Los ministros, por unanimidad, el 3 de diciembre de 1844, rehusaron terminantemente hacer el juramento que les exigía el Presidente provisional de la República, Valentín Canalizo. Sin duda fue un acto de independencia ante el elemento militar tan poderoso que estaba en el Ejecutivo. En cambio, sí juraron cumplir con el Acta de Reformas de 1847. Puede uno preguntarse ¿Por qué cambiaron los ministros de convicción? Desde luego no fue por razón alguna de conveniencia. Fue seguramente porque estaban decepcionados del centralismo como forma de gobierno, que había provocado los movimientos separatistas de Texas y Yucatán. Sobre todo, también porque la patria estaba en graves y peligrosísimos problemas en 1847 —más que en 1844— y no cabía asumir una actitud conflictiva. Esto habla excelentemente de los ministros de aquel entonces.

²² Ibidem. p. 111.

²³ Ibidem. p. 123.

Sin embargo, los temas de más importancia durante estos años, respecto a las relaciones del Poder Judicial con los otros dos poderes es el de los sueldos y el de una colaboración más estrecha para que la justicia se administrara mejor y con mayor prontitud. En el documento 13 se advierte que el 28 de julio de 1835, cuando estaba por terminar el régimen federal, se da cuenta en la Corte con un escrito de los jueces de letras de la ciudad de México, que “se quejan de la falta de apoyo en la policía y otras ramas del Ejecutivo para perseguir a los ladrones y cumplir sus órdenes”. Agregan que “debía interesar fuertemente la atención de los poderes Legislativo y Gubernativo y los demás subalternos militares... para que, sostenido con todo vigor y energía, produjese los benéficos resultados de una exacta e imparcial administración de justicia”.

Por lo que toca a los sueldos, es un tema de constante queja. En la misma ocasión —28 de julio de 1835— se advierte que “hasta el día ha sido suma la escasez de sueldos y auxilios pecuniarios del ramo judicial, siendo verdaderamente miserable la suerte de las personas que pertenecen a él. Los empleados de las oficinas recaudadoras están pagados puntualmente..., el ejército lo está, y acaso ha sido el objeto predilecto de todos los gobiernos. De suerte que todo el peso de la miseria carga sobre los dependientes del ramo judicial”. El reclamo contra la desigualdad de trato a los empleados del Ejecutivo y a los miembros del ejército, en relación a la miseria del poder judicial, fue constante en estos años.

7.- ASPECTOS DEL FUERO MILITAR

La sentencia del documento cuatro menciona que en su época, 1846, ya existían otras dos jurisdicciones, además de la eclesiástica y la militar: la de hacienda y la mercantil. Por ello conviene hacer una distinción. Los jueces de hacienda y los de comercio no formaban parte de un fuero especial, sino que en el sentido moderno y republicano fueron jurisdicciones especiales por su materia. Desde la Constitución de Cádiz de 1812, solamente subsistieron los mencionados fueros eclesiásticos y militar. Lo mismo ocurrió después de 1824, pues fueron derogados los fueros por la Constitución Federal.

Sin embargo, la variedad jurisdiccional sobrevivió históricamente a la Constitución de Cádiz y a la Constitución de 1824 por lo que toca a la materia. El mismo artículo 278 de la Constitución de Cádiz decía que “las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios”. Poco después, el “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, de 9 de octubre de 1812, conservó los tribunales de la hacienda pública, de minería y los consulados (Capítulo II, artículo 1, Fracción XXXII). Las constituciones de los estados de la República mexicana, después de la Constitución de 1824, establecieron sus propios tribunales y las materias mercantil y de minería no estuvieron reservadas a la Federación, por lo que los estados pudieron legislar sobre ellas. Las Siete Leyes del centralismo también ordenaron la existencia de tribunales especiales de hacienda aunque, en realidad, hubo muchas dificultades para hacerlo.

Es menester hacer breve referencia a un tribunal que tuvo relación con el fuero militar por las circunstancias de la época. Un decreto de tres de marzo de 1828 creó el tribunal de vagos en el Distrito y Territorios Federales. Esta clase de tribunales tenía tradición en la Nueva España y tuvo fines frecuentemente políticos, de represión, contra algunos rebeldes y revoltosos. Llegó a incluirse en ellos a cierta clase de abogados a los que se llamaba “tinterillos y huizacheros” que, con fines políticos eran perseguidos hasta principios de la República liberal. Vallarta los menciona en algunos de sus votos.

El artículo seis del decreto de 1828 decía que son vagos y viciosos los que “viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos; ...al que no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego y compañías mal opinadas...; al que vigoroso, sano, robusto y en edad o aún con lesión que no le impida ejercer algún oficio, sólo se mantiene de pedir limosna...”. El tribunal se componía de un alcalde y dos regidores y sesionaría públicamente, por lo general. El artículo nueve decía: “habiendo prueba semiplena o indicio de que alguno es vago u ocioso, se procederá a su aprehensión y se le pondrá en la cárcel”.

Lo más importante desde el punto de vista de su relación con el ejército y el fuero militar es la penalidad que se imponía a los vagos. Los que fueren declarados vagos “serán destinados al servicio de las armas, o a la marina, a la colonización o a casas de corrección”. Como puede notarse, era frecuente que los considerados vagos fueran sancionados en tal modo que sirvieran al ejército. Ahora bien, en los años posteriores a la Independencia hubo muchos vagos, llamados bribones y desertores, que a veces iban en bandas que asolaban los caminos. Esto continuó por muchos años. Para imponer el orden las autoridades civiles y las militares los arrestaban y encarcelaban, considerando que vivían al margen de la ley; o sea, que caían en el concepto de vagos. Estas circunstancias ocasionaron frecuentes disputas de jurisdicción. Los militares decían que eran de su competencia y los juzgados ordinarios también. La Suprema Corte protegió de manera persistente la competencia ordinaria. Expuso que el fuero militar era la excepción y debería considerarse, en caso de duda, en forma restrictiva.

Varias sentencias de la Suprema Corte lo decidieron de esta manera. Por ejemplo, la “competencia suscitada entre el juez de letras, licenciado Francisco Ruano y la comandancia general, sobre el conocimiento de la causa instruida contra Domingo Abedul, por extravío de unas cartas de su oficina de correos”. Consideró la Corte que, por su carácter civil, el presunto reo no podía ser enjuiciado por los militares, aún si unas cartas tenían destinatarios o eran remitidas por militares.²⁴

Algunos militares pretendieron conocer en sus tribunales de personas que arrestaban, con el sólo fundamento de que ellos habían hecho la aprehensión. Esto fue desechado por la Suprema Corte en varias sentencias. Aún en caso de deserción, si el desertor cometía un delito en su carácter de civil, no debía considerarse bajo el fuero militar. Esto se sustenta en el “toca a la competencia suscitada entre el comandante general del estado de Zacatecas y el juzgado de primera nominación de la ciudad del mismo nombre, sobre el conocimiento del último de los delitos cometidos por el desertor Anselmo Castillo” (1827). El mismo fuero común se sostuvo respecto a una mujer a la que se consideró cómplice de una conspiración: “Toca a la competencia suscitada entre el alcalde tercero y el comandante general de Puebla sobre conocimiento de la causa instruida a doña María Josefa Rodiles, cómplice en una conspiración” (1827).²⁵

El fuero militar podía ser activo, pasivo o mixto. Pasivo cuando el militar sólo podía ser demandado en su jurisdicción y activo cuando estaba facultado para actuar en sus propios tribunales. El fuero pasivo era la regla; el activo, la excepción.²⁶ Un militar podía coincidir con la jurisdicción civil, la eclesiástica u otras más en la época colonial. En la etapa de la República independiente, lógicamente sólo podrían entrar en conflicto los tres fueros existentes: el ordinario, el eclesiástico y el militar.

Durante la República federal una disposición de la Secretaría de Guerra fue muy útil para prevenir conflictos. El 21 de julio de 1831 dispuso que, a petición de esa Secretaría y con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, por falta de letrados militares, los jueces de Distrito estaban obligados —y tenían también el derecho— de asesorar a las comandancias generales en todo lo que toca al fuero militar. Así pues, si el mismo juez de Distrito asesoraba a los militares, lógicamente se debían evitar conflictos de competencia.

También tiene interés, como manera de armonizar los fueros militar y ordinario, el hecho que expresa el informe de la Suprema Corte del 30 de diciembre de 1837: “unidos los ministros legales, —del fuero ordinario— con los militares, hicieron el nombramiento de la Corte Marcial”. Igualmente indica que se formó una comisión para elaborar un proyecto de reglamento de la Corte Marcial, en la que participarían los tribunales superiores de los departamentos. La misma comisión debía exa-

24 AGNM, SCJ. 1827, caja 5 arbitrio 2. Cit. por Arnold. Informe al IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 6-9 de agosto de 1986, Querétaro, México.

25 Ver informe de Arnold.

26 Mcalister, Lyle N. “El fuero militar en la Nueva España”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1982. p. 32.

minar los aranceles de todos los tribunales militares. Estos deberían crearse en todo el territorio de la República, pues solamente había en esa época dos: uno en México y otro en Guanajuato.

La tradición novohispana del fuero militar y la necesidad de tener conocimientos de las leyes antiguas de la colonia, se muestra en la sentencia de tres de agosto de 1846 (Doc. 18). Indica el fallo que por resolución de la corona del ocho de diciembre de 1800 y una circular de 1801, el fuero militar guardaba la situación jurídica que tenía desde un decreto anterior de 1793. La Suprema Corte estimó que, aplicando estas disposiciones coloniales, así como los principios generales del derecho —que se remontaban a la Novísima Recopilación y a la Ordenanza de Intendentes— el fuero se limitaba exclusivamente al militar cuando hacía su actividad propia, pero no cuando tenía actividades civiles.

La Suprema Corte expuso, en ese fallo de 1846, que el fuero militar debía entenderse en forma restrictiva y no extensiva; que como las normas derivadas de la colonia continuaban en vigor y no habían sido abrogadas por la República, el decreto del gobierno centralista del 12 de octubre de 1842, que ampliaba el fuero en razón de la persona, era incorrecto y no debía aplicarse. Es de sumo interés que en esta sentencia el alto tribunal sostuvo que su criterio lo mantendría para casos futuros —en las cuestiones de competencia militar— lo que parece ser un antecedente de los principios de la jurisprudencia.

8.- EL PROBLEMA HACENDARIO Y LA JUSTICIA FEDERAL

Durante la colonia existió el Real Tribunal Mayor y Audiencia de Cuentas, cuya función principal era el cobro de los impuestos y derechos a favor de la Junta de Hacienda, como de los oficiales de ésta. También tuvo la atribución de los tribunales de cuentas que, desde 1605, se crearon para que los oficiales reales rindieran cuentas de los mismos cobros. Se concedía jurisdicción a los oficiales reales para cobrar los derechos hacendarios y contra sus actos —como quedó mencionado— procedían apelaciones ante la Audiencia.²⁷ En la Recopilación de Indias (I, VII, 3, 25) se les autorizaba a “hacer ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan...”.²⁸ Incluso se autorizó la prisión por deudas. Impuestos frecuentes eran el de las alcabalas, el tabaco, el de las aduanas y otros.

Las Cortes de Cádiz terminaron con este tribunal especial. En 1824 no se creó otro semejante. En virtud del principio de separación de poderes y de la aceptación del derecho en la nueva Federación, de que *nadie puede ser molestado en sus derechos ni propiedades sino por mandamiento de un juez competente*, hubo una especie de “privatización” del cobro de los impuestos.

Llegó un momento en que los funcionarios de las oficinas de hacienda, como los comisarios, podían hacer el cobro de los impuestos y derechos. Pero si había cualquier oposición el asunto pasaba de inmediato a los jueces federales si era en interés del fisco federal.

Se entendió que había pasado al Poder Judicial de la Federación el cobro de impuestos de derechos, así como el de los recargos y multas por su falta de pago. El Ejecutivo sólo tenía facultades para requerir el pago. Hasta 1833 no se había aprobado legislación específica alguna, por lo que el Presidente de la República pide a la Suprema Corte un informe de por qué “uno de los más graves males de que se resiente la República consiste en su nula o mala administración de justicia, especialmente en lo relativo al ramo de la hacienda federal; que este mal es tan funesto y radical y de una magnitud imponderable, que sólo se podrá minorar, marchando al instante la administración de justicia”.

27 Sánchez Bella, Ismael: *Real Hacienda*, de José Luis Soberanez Fernández, “Los tribunales de la Nueva España”, Antología. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 328.

28 Sánchez Bella, p. 320.